



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00215-00  
Demandante: Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

La sociedad Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1 por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones 1513 del 27 de septiembre de 2018 y 117 del 16 de enero de 2019 a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sancionó a la parte actora y resolvió el recurso de reconsideración presentado en el sentido de confirmar la decisión inicial.

El 20 de noviembre de 2019, mediante providencia, el Juzgado 39 admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

El 28 de agosto de 2020, el referido Juzgado al resolver las excepciones previas presentadas por la demandada, declaró probada la excepción “falta de competencia” por el factor material propuesta y ordenó remitir el proceso de la referencia los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

Así las cosas, este Juzgado recibió la demanda de la referencia, por lo que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con la citada norma y en atención al caso que nos ocupa se advierte que todas las actuaciones adelantadas por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá son válidas y se deberá continuar con el curso del proceso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, y que las actuaciones adelantadas por el Juzgado 39 Administrativo son válidas, corresponde continuar con el trámite del proceso que previamente fue admitido por el mencionado Juzgado.

Por lo expuesto, se avocará el conocimiento del asunto y se ordenará a Secretaría verificar los términos del traslado de la demanda para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, verifíquese si los términos del traslado de la demanda se hallan vencidos, en caso positivo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez